ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

Aduana Nacional
Trabaja por ti

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 036/2023
La Paz, 22 de febrero de 2023

REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-008-23 DE 17/02/2023.

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-008-23 de 17/02/2023, que resuelve *"Aprobar el Reglamento para el Uso de Precintos Aduaneros y Otras Medidas de Seguridad de la Carga, con Código: GNRF-REG-01, Versión 2"*.

Abigail Verónica Zegarra Fernandez
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.
ADUANA NACIONAL

GNJ: AVZF
GNJ/DGL: Aebe/arhm/mpgs
CC.: Archivo

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Aduana Nacional
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Claudia Marcela Bejarano Molina
SECRETARIA a.i.
GERENCIA GENERAL
Aduana Nacional

Aduana Nacional
Trabaja por ti

RESOLUCIÓN Nº RD 01 -008-23

La Paz, 17 FEB 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establecen que son competencias privativas del nivel central del Estado, el Régimen Aduanero y el Comercio Exterior.

Que el Capítulo 6 del Convenio de Kyoto Revisado, en su Numeral 5, prevé que el control aduanero apunta a la aplicación adecuada de las leyes aduaneras y al cumplimiento con todo otro requisito legal y regulatorio, facilitando el comercio y disponiendo que los controles aduaneros deberían ser los mínimos indispensables para alcanzar los principales objetivos y deberían llevarse a cabo selectivamente, empleando técnicas de gestión de riesgo en la medida en que sea posible.

Que la Decisión 617 sobre Tránsito Aduanero Comunitario de la Comunidad Andina de las Naciones, en su Artículo 1 define al Precinto Aduanero como el dispositivo exigido por las autoridades aduaneras, que dada su naturaleza y características ofrece seguridad a las mercancías contenidas en una unidad de carga o medio de transporte; asimismo, en su Artículo 38, dispone que la autoridad aduanera de cada País Miembro procederá a aprobar el modelo de los precintos aduaneros que utilizará y lo comunicará a la Secretaría General de la Comunidad Andina, la que deberá informarlo a las autoridades aduaneras de los restantes Países Miembros; estableciendo las características generales de los Precintos Aduaneros en su Artículo 39.

Que los Artículos 21 y 100 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, establecen como facultades de la Administración Tributaria la recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, determinación, ejecución, investigación, entre otras establecidas en el mismo Código.

Que la Ley General de Aduanas, Ley N° 1990 de 28/07/1999, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos relativos al comercio exterior y al control aduanero.

Que el Artículo 3 de la citada Ley N° 1990 de 28/07/1999, dispone que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que fijen las leyes.

Que el Artículo 104 de la referida Ley N° 1990, dispone que las autoridades aduaneras son las únicas autorizadas para colocar precintos aduaneros; y que, estos son de uso

obligatorio en los medios de transporte habilitados de uso comercial, en las unidades de transporte y en las mercancías susceptibles de ser precintadas.

Que el Artículo 102 del Reglamento para la Concesión de Servicios en Recintos Aduaneros, aprobado mediante Resolución de Directorio Nº RD 01-049-22 de 21/10/2022, establece que el Concesionario debe asumir el costo de adquisición de los precintos aduaneros de acuerdo a las características técnicas que la Aduana Nacional determine conforme Reglamento vigente.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Conjunto AN/GNRF/DGRIA/I/36/2023, AN/GG/UCCIP/I/175/2023, la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización y la Unidad de Control de Concesiones e Inversión Pública, señalan que el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) y la Decisión 617 de la Comunidad Andina, establecen las características mínimas que deben contener los precintos, en tal sentido, a fin de mejorar la gestión de riegos y asegurar la carga, la entonces Gerencia Nacional de Fiscalización, en coordinación con la Gerencia Nacional de Normas y la Gerencia Nacional Jurídica, definieron las características técnicas y/o especificaciones técnicas deseables para los precintos aduaneros, incorporando además la norma ISO 17712:2013, que se ocupa de todo tipo de sellos de seguridad que se usen en los contenedores marítimos.

Que el citado Informe Conjunto continua refiriendo, que mediante Resolución de Directorio Nº RD 01-039-22 de 27/07/2022, se aprobó el Reglamento para el Uso de Precintos Aduaneros y otras Medidas de Seguridad de la Carga, con Código I-GNF-GNN-R2 Versión 1, estableciendo las formalidades necesarias para regular las características, registro, dotación, colocación y control de precintos aduaneros y otras medidas de seguridad de la carga; no obstante, considerando que las características mínimas establecidas se basan en requisitos bajo la Norma ISO (precinto tipo perno y tipo cable), y a otras especificaciones deseables de seguridad de uso frecuente a nivel internacional, la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización en coordinación con la Unidad de Control de Concesiones e Inversión Pública, han evaluado la factibilidad de realizar modificaciones en las características, así como su plazo de implementación, para tal efecto, el citado Reglamento para el Uso de Precintos Aduaneros y otras Medidas de Seguridad de la Carga, en su Artículo 17 referido a la MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, establece: *"Cuando existan razones normativas, mejoras tecnológicas u otras razones debidamente justificadas, se procederá a la modificación o actualización de las características mínimas o de las especificaciones técnicas de los precintos aduaneros, mismas que deberán ser aprobadas por el Directorio de la AN mediante una Resolución de Directorio y comunicadas a los proveedores por la UCCIP con una anticipación no menor a seis (6) meses a la fecha de su entrada en vigencia."*

Que en consecuencia, el Informe Conjunto AN/GNRF/DGRIA/I/36/2023 AN/GG/UCCIP/I/175/2023, detalla las principales características y acciones asumidas pa

la actualización del Reglamento propuesto, concluyendo que: *"(...) - Es necesaria la actualización del Reglamento para el Uso de Precintos Aduaneros y otras Medidas de Seguridad de la Carga, con el objeto de optimizar las formalidades y lineamientos para regular las caracteristicas, registro, dotación, colocación y control de precintos aduaneros y otras medidas de seguridad de la carga. - Es necesaria la ampliación de la vigencia de los Precintos Aduaneros que actualmente están siendo utilizados en operaciones de comercio exterior estarán, en tanto los Concesionarios de Recintos Aduaneros y la Gerencia Nacional de Administración y Finanzas adquieran los precintos establecidos en la nueva versión del Reglamento. (...) - Se ha determinado que el Reglamento para el Uso de Precintos Aduaneros y otras Medidas de Seguridad de la Carga, con Código: GNRF-REG-01 Versión 2, se encuentra debidamente elaborado conforme a las nuevas políticas y objetivos implantados en la Aduana Nacional y es factible de ser aplicado, en vista de que no contraviene el ordenamiento jurídico vigente."*; recomendando finalmente la emisión del Informe Legal y la Resolución correspondiente, para la aprobación del Reglamento para el Uso de Precintos Aduaneros y otras Medidas de Seguridad de la Carga, por parte del Directorio de la Aduana Nacional.

Que la Gerencia Nacional Juridica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/169/2023 de 16/02/2023, una vez analizados los antecedentes, concluye que: *"En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, con base al Informe Conjunto AN/GNRF/DGRIA/I/36/2023, AN/GG/UCCIP/I/175/2023, la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización y la Unidad de Control de Concesiones e Inversión Pública, se concluye que el "Reglamento para el Uso de Precintos Aduaneros y otras Medidas de Seguridad de la Carga", no contraviene y se ajusta a la normativa vigente; razón por la cual, en aplicación del Inciso e) del Artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo instituido en el Inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, es necesaria su aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional."*; recomendando en consecuencia lo siguiente: *"Con base a la conclusión arribada precedentemente, en el marco de lo establecido en el Inciso e) del Artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas e Inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870; se recomienda al Directorio de la Aduana Nacional, aprobar el Reglamento para el Uso de Precintos Aduaneros y otras Medidas de Seguridad de la Carga, con Código GNRF-REG-01, Versión 2, propuesto por la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización y la Unidad de Control de Concesiones e Inversión Pública, para lo cual se adjunta al presente informe el proyecto de Resolución correspondiente."*

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto en el Artículo 37, Inciso e) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para el Uso de Precintos Aduaneros y otras Medidas de Seguridad de la Carga, con Código: GNRF-REG-01, Versión 2, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución de Directorio.

SEGUNDO.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-039-22 de 27/07/2022, que aprobó el Reglamento para el Uso de Precintos Aduaneros y otras Medidas de Seguridad de la Carga, con Código I-GNF-GNN-R2, Versión 1.

CUARTO.- Los Precintos Aduaneros que actualmente están siendo utilizados en operaciones de comercio exterior, estarán vigentes hasta el 30/06/2023.

La Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, Gerencia Nacional Administración y Finanzas y la Unidad de Control de Concesiones e Inversión Pública, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL

Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Liliana V. Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

DIRDC: LINP/FMCHC
PE: KLSM
GG: CCF
UCCIP: Wrc
GNRF: Fano
GNJ/DAL: Avzf/cal/gsbc/fcch
Adj.: Reglamento
C.c.: Archivo
Fjs.: 24 (veinticuatro)
HR.: DGR2023/117
CATEGORÍA: 01

Aduana Nacional

Trabaja por ti

GERENCIA NACIONAL DE RIESGOS Y FISCALIZACIÓN
UNIDAD DE CONTROL DE CONCESIONES E INVERSIÓN PÚBLICA

REGLAMENTO PARA EL USO DE PRECINTOS ADUANEROS Y OTRAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CARGA.
CÓDIGO: GNRF-REG-01 VERSIÓN 2

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:	Revisado:	Aprobado:
Departamento/ Unidad:	Analista de Riesgos Operativos: Investigador de Riesgos Operativos:	Jefatura DGRIA: Gerente GNRF: Jefatura UCCIP:	Gerente General	Directorio
Fecha:	15/02/2023	15/02/2023	15/02/2023	
Sello - firma	Marcelo Milan Zambrana Zambrana ANALISTA DE DATOS Y SELECTIVIDAD a.i. DPTO. DE GESTIÓN DE RIESGOS E INVESTIGACIÓN ADUANERA Aduana Nacional Ronnie Gilmar Condori Mendoza INVESTIGADOR DE RIESGOS OPERATIVOS a.i. DPTO. DE GESTIÓN DE RIESGOS E INVESTIGACIÓN ADUANERA Aduana Nacional	[illegible] Marcelo Miranda Medina JEFE DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE RIESGOS E INVESTIGACIÓN ADUANERA a.i. Aduana Nacional Fernando Alvaro Herrera Prieto GERENTE NACIONAL DE RIESGOS Y FISCALIZACIÓN a.i. Aduana Nacional William Nelson Torrejon JEFE DE UNIDAD DE CONTROL DE CONCESIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA a.i. Aduana Nacional	Carola Cazon Fernandez GERENTE GENERAL a.i. ADUANA NACIONAL	Karina Liliana Serrudo Miranda PRESIDENTA EJECUTIVA a.i. ADUANA NACIONAL Fredy M. Choque Cruz DIRECTOR ADUANA NACIONAL Liliana I. Navarro Paz DIRECTORA ADUANA NACIONAL

ÍNDICE

TÍTULO I GENERALIDADES 2

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES 2

TÍTULO II USO DE PRECINTOS ADUANEROS Y OTRAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CARGA 6

CAPITULO I FORMALIDADES PREVIAS 6
CAPÍTULO II 8
CARACTERÍSTICAS DE LOS PRECINTOS ADUANEROS Y OTRAS MEDIDAS DE SEGURIDAD 8
ANEXOS 13
ANEXO 1 14
CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DEL PRECINTO ADUANERO TIPO PERNO 14
ANEXO 2 15
CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DEL PRECINTO ADUANERO TIPO CABLE 15
ANEXO 3 16
CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DEL PRECINTO ADUANERO TIPO CORREA 16
ANEXO 4 17
CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DEL PRECINTO ADUANERO TIPO ETIQUETA 17
ANEXO 5 18
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PRECINTO ADUANERO 18
ANEXO 6 19
EVIDENCIA DE ALTERACIÓN DEL PRECINTO ADUANERO 19

REGLAMENTO PARA EL USO DE PRECINTOS ADUANEROS Y OTRAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CARGA

TÍTULO I
GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO GENERAL)
Establecer las formalidades necesarias para regular las características, registro, dotación, colocación y control de precintos aduaneros y otras medidas de seguridad de la carga.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS)
I. Establecer responsabilidades referidas al registro, dotación, colocación y control de precintos aduaneros y otras medidas de seguridad de la carga.
II. Definir los tipos, características mínimas y especificaciones técnicas de los precintos aduaneros y otras medidas de seguridad de la carga a ser utilizados en las Administraciones Aduaneras a nivel nacional y en las Agencias de Aduana Exterior.
III. Definir las medidas de seguridad adicionales para el uso de los precintos aduaneros y otras medidas de seguridad de la carga.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE)
El presente Reglamento se aplicará:

a. En todas las Administraciones Aduaneras y Agencias de Aduana Exterior donde se utilice precintos aduaneros y otras medidas de seguridad de la carga.
b. Para todas las áreas y personal dependiente de la Aduana Nacional que hagan uso de precintos aduaneros y otras medidas de seguridad de la carga o se encuentren involucrados en la gestión y control de estos.
c. Concesionarios de Recinto Aduanero, Concesionarios de Zonas Francas, Empresas de Transporte Internacional, Operadores de Comercio Exterior y empresas fabricantes y proveedoras que intervengan en la gestión y uso de precintos aduaneros y otras medidas de seguridad de la carga.

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD DE APLICACIÓN)

Son responsables de la aplicación del presente Reglamento, todas las Gerencias, Unidades, Administraciones de Aduana, Agencias de Aduana Exterior, Unidad de Control Operativo Aduanero, Unidades de Control Operativo Estratégico de las Gerencias Regionales y personal dependiente de la Aduana Nacional, Concesionarios de Recinto Aduanero, Concesionarios de Zonas Francas, Empresas de Transporte Internacional, Operadores de Comercio Exterior y empresas fabricantes y proveedoras que intervengan en la gestión y uso de precintos aduaneros y otras medidas de seguridad de la carga.

ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APLICABLE)

- Convenio de Kyoto Revisado (CKR) - Convenio de facilitación del comercio aduanero.
- Acuerdo de Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) aprobado en la Conferencia Ministerial de Bali, el 07/012/2013 por sus Miembros, a través de la Decisión Ministerial WT/MIN(13)/36 - WT/L/911
- Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) suscrito el 26/09/1990 en el marco del Tratado de Montevideo de 1980
- Decisión 617 Sustitución de la Decisión 477 – Tránsito Aduanero Comunitario.
- Decisión 778 Sustitución de la Decisión 574 – Régimen Andino sobre Control Aduanero.
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Ley General de Aduanas, Ley N° 1990 de 28/07/1999.
- Ley de Administración y Control Gubernamentales, Ley N° 1178 de 20/07/1990.
- Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000.
- Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública aprobado por Decreto Supremo N° 23318-A de 03/11/1992.

ARTÍCULO 6.- (SANCIONES)

El incumplimiento del presente Reglamento será sancionado en estricta aplicación de la Ley N°1178 de Administración y Control Gubernamentales y el Decreto Supremo 23318-A Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública y Reglamento Interno de Personal de la Aduana Nacional vigente.

De la misma manera, en aplicación de lo establecido en el Reglamento para la Concesión de Servicios en Recintos Aduaneros, Manual de Procesamiento de Contrabando Contravencional vigente o Manual de Gestión para Procesos Penales Aduaneros y otra normativa vigente para este efecto.

ARTÍCULO 7.- (DEFINICIONES, SIGLAS Y ABREVIATURAS)

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones, siglas y abreviaturas.

I. Definiciones:

Barcaza: Medio o unidad de transporte con casco de fondo plano y poco calado, que se emplea para el transporte fluvial.

Cisterna: Medio y/o unidad de transporte con carrocería cerrada destinada para el transporte de mercancías liquidas.

Comiso: Acto de retención de la mercancía o medios utilizados en la comisión del ilícito de contrabando.

Contenedor: Recipiente (cajón portátil), tanque movible o análogo que Constituye un compartimiento cerrado, total o parcialmente, destinado a contener mercancías, que esté dotado de puertas u otras aberturas provistas de dispositivos de seguridad que garanticen su inviolabilidad durante su transporte o almacenamiento y que permitan recibir sellos, precintos u otros mecanismos apropiados, sea identificable mediante marcas y números gravados en forma que no puedan modificarse o alterarse y pintados de manera que sea fácilmente visibles

Encarpado: Medio y/o unidad de transporte con carrocería abierta que para su aseguramiento debe ser cubierta mediante carpas y el uso de cables de acero.

Furgón: Medio y/o unidad de transporte con carrocería de estructura diseñada para el transporte de carga en un solo compartimiento cerrado.

ISO 17712:2014: Norma técnica internacional aprobada por la Organización Internacional de Normalización (ISO), que establece procedimientos uniformes para la clasificación, aceptación y retiro de precintos de los contenedores, destinados al comercio internacional de mercancías.

Medio de Transporte de uso Comercial: Cualquier medio que permita el transporte de mercancías mediante tracción propia o autopropulsión.

Operaciones Regulares: Conjunto de actividades relacionadas al tráfico de mercancías, medios y/o unidades de transporte y personas sometidas al control aduanero, normadas por reglamentos y procedimientos en vigencia llevados a cabo en las administraciones de aduana.

Operaciones de Contrabando: Conjunto de actividades relacionadas al control del tráfico ilícito de mercancías, emergentes de los operativos realizados por intermedio de los PIA, PIAT, GRIA y otros dependientes de UCOA.

Otras medidas de seguridad de la carga: Las medidas de control o dispositivos, distintos al precinto aduanero, que se emplean para asegurar la integridad de la

carga, por parte de la Administración Aduanera o del concesionario de recinto aduanero.

Precinto Aduanero: Dispositivo que permite a la aduana controlar efectivamente la seguridad de las mercancías.

Proveedor de precinto aduanero: Concesionario de recinto aduanero o Gerencia Nacional de Administración y Finanzas que provee el precinto aduanero de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas por la Aduana Nacional.

Saca: Costal para el traslado de mercancías.

Transbordo: Traslado de las mercancías de la unidad de transporte utilizada para su ingreso al país a aquella en la que continuará hasta su destino final. El mismo será realizado bajo el control aduanero, luego de haber sido solicitado por el transportador internacional y autorizado por la autoridad aduanera correspondiente.

Transportador internacional: Toda persona debidamente registrada y autorizada por la Aduana Nacional que realiza el transporte internacional de mercancías en los términos del presente Reglamento.

Unidad de transporte de uso comercial: Los contenedores, furgones, remolques, semirremolques, vagones o plataformas de ferrocarril, barcazas o planchones, paletas, eslingas, tanques y otros elementos utilizados para el acondicionamiento de las mercancías para facilitar su transporte, susceptibles de ser remolcados y no tengan tracción propia.

Vagón: Unidad de transporte ferroviario utilizado para el transporte de cargas o mercancías.

II. Abreviaturas:

AA: Administración Aduanera
AAA: Administración de Aduana de Aeropuerto
AAE: Agencia de Aduana Exterior
AAF: Administración de Aduana de Frontera
AAI: Administración de Aduana Interior
AN: Aduana Nacional
AZF: Administración de Aduana de Zona Franca
CRA: Concesionario de Recinto Aduanero
GG: Gerencia General
GNAF: Gerencia Nacional de Administración y Finanzas
GNRF: Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización
GR: Gerencia Regional
GRIA: Grupo de Reacción Inmediata Aduanera
IUPA: Identificador Único de Precinto Aduanero
MIC/DTA: Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero

OC: Operaciones de Contrabando
OR: Operaciones Regulares
PE: Presidencia Ejecutiva
PIA: Punto de Inspección Aduanera
PIAT: Punto de Inspección Aduanero Temporal
PPA: Proveedor de Precinto Aduanero
TIF/DTA: Transporte Internacional Ferroviario/Declaración de Tránsito Aduanero
UCCIP: Unidad de Control de Concesiones e Inversión Publica
UCOA: Unidad de Control Operativo Aduanero
UCOE: Unidad de Control Operativo Estratégico
UCOEGR: Unidad de Control Operativo Estratégico de las Gerencias Regionales

TÍTULO II
USO DE PRECINTOS ADUANEROS Y OTRAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CARGA

CAPITULO I
FORMALIDADES PREVIAS

ARTÍCULO 8.- (PRECINTADO)
Se debe colocar y controlar los precintos aduaneros en el territorio nacional y AAE como medida de seguridad en contenedores cerrados, vehículos tipos furgón, cisternas, vagones, barcazas, y otros con carga suelta, cuando su estructura y acondicionamiento permita el precintado, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, de manera conexa con los demás Reglamentos aduaneros en vigencia.

El precintado podrá realizarse de acuerdo lo siguiente:

I. En aduanas de partida (AAE), cuando el medio y/o unidad de transporte con destino al país no cuente con el precinto o éste se encuentre dañado, debe ser precintado con uno nuevo.
II. En aduanas de ingreso (AAF y AAA), cuando el medio y/o unidad de transporte que ingresa al país no cuente con el precinto o éste se encuentre dañado debe ser precintado con uno nuevo.
III. En aduanas de salida (AAF y AAA), cuando el medio y/o unidad de transporte con mercancía de exportación se disponga a salir del país debe ser precintado.
IV. En país de origen, cuando el medio y/o unidad de transporte que ingresa al país desde el extranjero con mercancías lleva un precinto colocado en origen.

V. En aduanas de partida (AAI, AAA y AZF), cuando el medio y/o unidad de transporte vaya a ser objeto de reembarque o reexpedición debe ser precintado con uno nuevo.
VI. En todas las AA donde se dé continuidad al tránsito aduanero en caso de transbordo.
VII. En todos los operativos realizados por funcionarios de los PIA, PIAT, GRIA y otros dependientes de UCOA cuando se identifique medios y/o unidades de transporte, vehículos o mercancías que presenten indicios del ilícito de contrabando.

La AA pueden disponer la colocación de uno o más precintos aduaneros u otra medida de seguridad adicional sobre la carga, incluso si esta cuenta con un precinto aduanero, según criterios de riesgo.

Los precintos de seguridad podrán ser utilizados para asegurar valijas, infraestructura, vehículos y cualquier otro lugar que así lo dispongan las AA, como ser depósitos, almacenes, oficinas y otros susceptibles de ser precintados.

Los funcionarios de los diferentes puntos de inspección utilizarán precintos de seguridad para asegurar medios y/o unidades de transporte, vehículos, mercancías y otros con indicios del ilicito de contrabando que sean susceptibles de ser precintados, asimismo esta acción debe ser realizada de manera inmediata, una vez realizada la intervención y de manera previa a su traslado a los CRA.

ARTÍCULO 9.- (EXCEPCIONES DEL PRECINTADO)
No será necesario realizar el colocado del precinto aduanero en las cargas de importación cuya aduana de destino sea la misma que la Aduana de Ingreso y cuyo depósito se encuentre próximo al paso fronterizo.

No será necesario el colocado de precintos para mercancías que por su acondicionamiento no requieran embalaje y no puedan ser precintados con alguno de los tipos de precintos definidos en el presente reglamento (barras de hierro, bobinas de acero, alambre y otros).

ARTÍCULO 10.- (OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR INTERNACIONAL)
El transportista internacional es responsable de mantener las mismas condiciones de seguridad de la carga transportada durante todo el recorrido hasta la aduana de destino, facilitar la verificación de precintos y/o seguridad de la carga transportada, asimismo

informar de manera inmediata a la AA más próxima sobre cualquier imprevisto que ponga en riesgo la seguridad de la carga.

CAPÍTULO II
CARACTERÍSTICAS DE LOS PRECINTOS ADUANEROS Y OTRAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 11.- (TIPOS DE PRECINTO)
Se establece el uso de los siguientes tipos de precintos aduaneros de seguridad:

I. **TIPO PERNO**, son precintos compuestos por una barra de metal rígida, una cabeza pin y un mecanismo de cierre separado, para el uso en carga transportada en contenedores, o furgones; sus características mínimas se encuentran detalladas en el Anexo 1 del presente Reglamento.

II. **TIPO CABLE**, son precintos compuestos por un cable metálico y un cuerpo de aluminio fundido, utilizados principalmente para el uso de carga suelta, transportada mediante encarpados, barcazas o vagones; sus características mínimas se encuentran detalladas en el Anexo 2 del presente Reglamento.
Cuando por las características de un contenedor o furgón, no pueda ser asegurado mediante un precinto tipo perno, éste podrá ser asegurado mediante un precinto tipo cable.

III. **TIPO CORREA**, precinto conformado a partir de una correa plana dentada ajustable de polipropileno con inserto de acero, para el uso en mercancías transportadas en sacas, valijas u otro tipo de bolsas o recipientes de menor tamaño, aptos para su precintado; sus características mínimas se encuentran detalladas en el Anexo 3 del presente Reglamento. Asimismo, estos precintos no podrán ser utilizados para operaciones de tránsito aduanero en los que corresponda el uso del precinto tipo perno o cable.
Para el uso de estos precintos tanto en OR como en OC se distinguirá a los mismos por los colores definidos en el Anexo 3 del presente Reglamento.

IV. **TIPO ETIQUETA**, conformado por una etiqueta adhesiva utilizada para asegurar el embalaje de las mercancías permitiendo así minimizar la posibilidad de alteración o manipulación, que asimismo podrá ser usada en mercancías transportadas en cajas, bolsas, u otros recipientes no aptos para su aseguramiento mediante otro tipo de precintos; sus características mínimas se encuentran detalladas en el Anexo 4 del presente Reglamento.
Para el uso de estos precintos tanto en OR como en OC se distinguirá a los mismos por los colores definidos en el Anexo 4 del presente Reglamento

ARTÍCULO 12.- (IDENTIFICADOR ÚNICO DE PRECINTO ADUANERO)
Todos los precintos aduaneros indicados en el Artículo 11, en sus numerales I, II, III y IV deberán contar con un Identificador Único que permitan su individualización y trazabilidad, impidiendo su duplicación o adulteración, asimismo deberá llevarse un correlativo único por cada tipo y color de precinto; este correlativo estará compuesto de 11 caracteres, de acuerdo a lo siguiente:

Se refiere a Bolivia
BO123456789
9 caracteres que son correlativo

La UCCIP realizará el registro y asignará los correlativos de los Identificadores Únicos por cada tipo y color de precinto de acuerdo a las solicitudes de los PPA.

ARTÍCULO 13.- (DOTACIÓN DE PRECINTOS ADUANEROS)
Los CRA y la GNAF, según corresponda, deberán precautelar por la dotación en cantidades suficientes y de manera oportuna de precintos aduaneros que cuenten con el identificador único y que cumplan con las características y especificaciones técnicas necesarias establecidas en el presente Reglamento, de acuerdo a lo siguiente:

I. Los CRA habilitados son responsables de la dotación de precintos aduaneros para OR a las AA, para lo cual deberá coordinar con la UCCIP la solicitud del correlativos de IUPA para registro y habilitación de los diferentes precintos aduaneros.
II. La GNAF es responsable de la dotación de precintos aduaneros para OR en las AA que no cuenten con CRA, para lo cual deberá coordinar con la UCCIP la solicitud del correlativos de IUPA para registro y habilitación de los diferentes precintos aduaneros.
III. La GNAF es responsable de la dotación de precintos aduaneros al UCOA para los casos de contrabando emergentes de los operativos realizados por intermedio de los PIA, PIAT, GRIA y otros dependientes de UCOA, para lo cual deberá coordinar con la UCCIP la solicitud del correlativos de IUPA para registro y habilitación de los diferentes precintos aduaneros. Asimismo, la distribución de los precintos habilitados a los UCOEGR se realizará por parte del UCOA.

ARTÍCULO 14.- (CERTIFICACIÓN DE PRECINTOS)

I. Los precintos aduaneros suministrados por los CRA y la GNAF deberán contar con el certificado de conformidad emitido por un organismo de certificación de producto o un informe de ensayo que demuestre el cumplimiento de la Norma ISO 17712:2014 (Precinto tipo perno), de la Norma ISO 9001:2015 (Para proveedores de Precintos tipo cable, correa y etiqueta) y de las especificaciones técnicas de los Anexos 1 al 6 del presente Reglamento.
II. Esta certificación, conjuntamente las muestras de los precintos a suministrar, deberán ser presentados a la UCCIP para su evaluación como requisito previo al registro y habilitación de los precintos para su uso en las AA.

ARTÍCULO 15.- (PROHIBICIONES)

I. Queda terminantemente prohibido que los fabricantes, empresas proveedoras contratadas, responsables de la aplicación del presente reglamento y/o terceros que no se encuentren comprendidos dentro del alcance del presente reglamento, realicen la adulteración, falsificación, clonación y/o uso indebido de los precintos aduaneros con las características mínimas establecidas en el presente reglamento.
II. Ante el incumplimiento de estas prohibiciones, la Aduana Nacional se reserva el derecho de iniciar acciones legales correspondientes conforme a normativa.

ARTÍCULO 16.- (REGISTRO Y HABILITACIÓN DE PRECINTOS ADUANEROS)

I. El registro del precinto aduanero deberá ser realizado por el CRA o por la GNAF cuando corresponda, en el sistema habilitado para esta tarea, a fin de poder llevar el control de los precintos usados, a través de su número de identificador único.
II. Antes de su uso, los precintos aduaneros indicados en el Artículo 11 del presente Reglamento, en sus numerales I, II, III y IV, se deberá realizar la habilitación ante la Unidad de Control de Concesiones e Inversión Pública precautelando que solamente se utilizarán los precintos aduaneros que cumplan con las características mínimas y especificaciones técnicas definidas en los anexos 1 al 6.

ARTÍCULO 17.- (TRAZABILIDAD DE PRECINTOS ADUANEROS)

Se deberá llevar un adecuado registro de los IUPA desde su:

I. Solicitud, por parte de los PPA, dirigida a la UCCIP.
II. Asignación, por parte de la UCCIP comunicando los correlativos a los PPA.

III. Adquisición, de acuerdo a las características definidas en el presente reglamento por parte de los CRA y GNAF con los correlativos de IUPA asignados.
IV. Habilitación, a cargo de la UCCIP una vez cumplidos los requisitos establecidos por parte de los PPA.
V. Distribución de precintos habilitados a las AA, por parte de sus CRA.
VI. Distribución de precintos habilitados a las AA sin CRA, por parte de GNAF.
VII. Distribución de precintos habilitados al UCOA por parte de GNAF, para el uso de dicha Unidad, así como para su redistribución a los UCOEGR.
VIII. Distribución de precintos habilitados a las UCOEGR y a su vez a los PIA, PIAT, GRIA y otros por parte de UCOA.
IX. Colocado o reemplazo, por parte del personal de las AA, CRA, UCOA, o UCOEGR y otros conforme a los reglamentos y/o procedimientos aduaneros aplicables.
X. Apertura, por parte del personal de las AA o CRA conforme a los reglamentos y/o procedimientos aduaneros aplicables.
XI. Baja, por parte del personal de los CRA, AA, UCOA, UCOEGR y otros en caso de precintos fallados, dañados, ilegibles, duplicados o faltantes.

En el caso de los tránsitos aduaneros, estos deberán estar asociados a sus respectivos documentos soporte.

ARTÍCULO 18.- (MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS)
Cuando existan razones normativas, mejoras tecnológicas u otras razones debidamente justificadas, se procederá a la modificación o actualización de las características mínimas o de las especificaciones técnicas de los precintos aduaneros, mismas que deberán ser aprobadas por el Directorio de la AN mediante una Resolución de Directorio y comunicadas a los proveedores por la UCCIP con una anticipación no menor a seis (6) meses a la fecha de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 19.- (SEGURIDAD DEL TRANSPORTE)
La estructura de los medios y/o unidades de transporte deberá estar constituida de tal forma que se pueda evitar que la carga pueda ser extraída de la parte precintada o sellada o ser introducida en ésta sin dejar huellas visibles de manipulación irregular y sin romper el precinto aduanero.

I. Los camiones, remolques u otro medio de transporte, que realicen el traslado de carga suelta, deben contar con una estructura de carga que debe

estar totalmente cubierta con carpas o lonas por 5 lados y asegurados con precintos de seguridad.

II. Las estructuras de carga incluidas las puertas de furgones y contenedores deben estar totalmente cerrados y permitir fácilmente la colocación de precintos de seguridad.

Los envíos por vías aéreas y cuando corresponda, deben ser palletizados, enmallados y precintados.

ARTÍCULO 20.- (OTRAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ENCARPADOS)

Para la efectividad en el uso de los precintos aduaneros es necesario controlar los instrumentos para el aseguramiento como ser:

I. Cable de acero, para el aseguramiento efectivo el cable debe ser de un diámetro mínimo de 3 mm, con un solo amarre, de una sola pieza por medio de transporte y tendrá un seguro de metal duro en cada extremo que permita el paso del cable de los precintos de seguridad.

II. Carpa, la carpa a utilizar debe ser de lona fuerte o de tejido revestido de material plástico, no extensible y suficientemente resistente con ojales para el paso del cable de acero. Asimismo, al momento de su uso debe estar intacta, no contener parches y debe ser del tamaño suficiente para cubrir el medio de transporte hasta 20 centímetros de los ojales.

III. Encarpado, se deberá verificar que el encarpado de los medios de transporte sea realizado de manera que se asegure la carga y establecer guías de revisión.

ARTÍCULO 21.- (COLOCADO DE PRECINTOS ADUANEROS A MEDIOS/UNIDADES DE TRANSPORTE)

El colocado de precintos aduaneros a los medios y/o unidades de transporte será realizado por las AA y CRA, en el marco de los Reglamentos y procedimientos establecidos para este efecto.

ARTÍCULO 22.- (COLOCADO DE PRECINTOS ADUANEROS EN OPERACIONES DE CONTRABANDO)

El colocado de precintos aduaneros a los medios y/o unidades de transporte, vehículos, mercancías y otros con indicios del ilícito de contrabando será realizado por las AA, CRA, UCOA, UCOEGR y otros, en el marco de los Reglamentos y procedimientos establecidos para este efecto.

ARTÍCULO 23.- (REVISIÓN DEL MEDIO Y UNIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA)
La revisión de los medios y/o unidades de transporte será realizada por las AA y UCOEGR en el marco de los Reglamentos aduaneros en vigencia:

- Reglamento para la Concesión de Servicios en Recintos Aduaneros.
- Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero.
- Reglamento del Régimen de Depósito de Aduana.
- Reglamento del Régimen de Importación para el Consumo.
- Reglamento de Exportación de Mercancías.
- Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas.
- Reglamento para el Régimen de Viajeros y Control de Divisas.
- Reglamento para Tráfico Postal.
- Reglamento para el Destino Aduanero Especial de Servicio Expreso (Courier)
- Reglamento de Control Posterior.
- Reglamento para el Funcionamiento de la Unidad de Control Operativo Estratégico.
- Reglamento de Contrabando Contravencional.

ANEXOS

ANEXO 1 CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DEL PRECINTO ADUANERO TIPO PERNO
ANEXO 2 CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DEL PRECINTO ADUANERO TIPO CABLE
ANEXO 3 CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DEL PRECINTO ADUANERO TIPO CORREA
ANEXO 4 CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DEL PRECINTO ADUANERO TIPO ETIQUETA
ANEXO 5 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PRECINTO ADUANERO
ANEXO 6 EVIDENCIA DE ALTERACIÓN DEL PRECINTO ADUANERO

ANEXO 1
CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DEL PRECINTO ADUANERO TIPO PERNO

a) Barra de metal rígida con una cabeza formada (pin), asegurada con un mecanismo de cierre separado (tambor). El diámetro mínimo del pin es de 18mm.
b) Marca del fabricante con diseño en bajo o alto relieve desde su fabricación, en el pin y en el tambor.
c) Indicador de clasificación de alta seguridad "H" en bajo o alto relieve desde su fabricación, en el pin y en el tambor.
d) Identificador único, compuesto de 11 caracteres, impreso en la cabeza del pin y en la parte lateral del tambor, donde "BO" refiere a Bolivia y los otros 9 caracteres son correlativos.
e) Logotipo de la "Aduana Nacional" impresa en la barra del pin.
f) El cuerpo del precinto deberá ser de color AZUL.

La impresión de los datos antes señalados debe ser legible, permanente e indeleble.

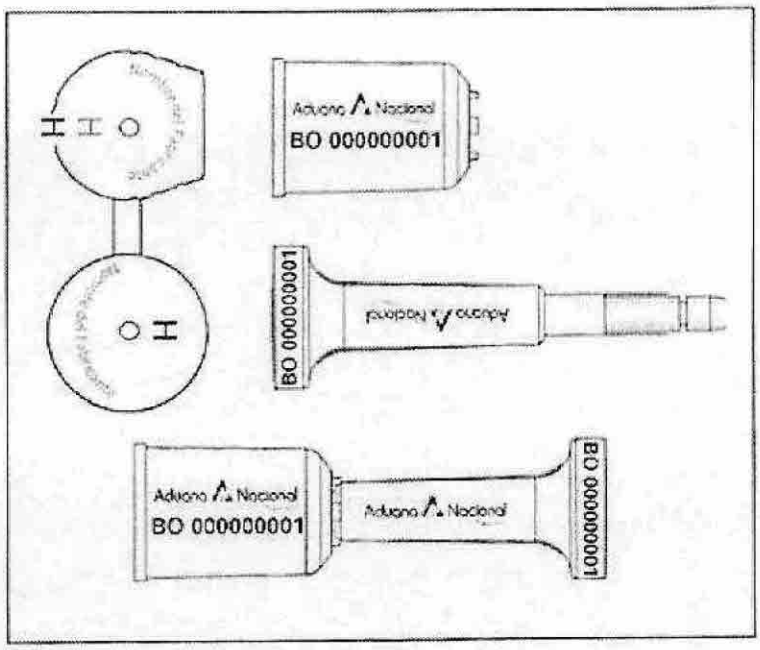

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

ANEXO 4
CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DEL PRECINTO ADUANERO TIPO ETIQUETA

a) Material polipropileno traslúcido con adhesivo de alto impacto.
b) Identificador único, compuesto de 11 caracteres, donde "BO" refiere a Bolivia y los otros 9 caracteres son correlativos.
c) Dimensiones por cada precinto: Ancho= de 5 a 7 cm / Largo= 50cm.
d) Presentación en rollos de 50 metros o 100 metros, con perforaciones por cada precinto para su fácil separación.
e) Adhesivo de un solo uso, con rastros de impresión de seguridad que se transferirán al 100% sobre cualquier superficie aplicada (cartón, papel, metal, vidrio, madera, plástico y otros).
f) Al intento de despegar se revela un mensaje oculto de apertura con el logotipo de la "Aduana Nacional" dejando evidencia de la manipulación.
g) Para operaciones regulares de uso en las AA, el cuerpo del precinto deberá ser de color AZUL.
h) Para operaciones de contrabando de uso por parte de UCOA y sus dependencias, el cuerpo del precinto deberá ser de color ROJO.

La impresión de los datos antes señalados debe ser legible, permanente e indeleble.

ANEXO 3
CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DEL PRECINTO ADUANERO TIPO CORREA

a) Cuerpo de polipropileno de grosor mínimo de 2,20mm con inserto de acero.
b) Correa con un largo mínimo de 30cm.
c) Marca del fabricante en bajo o alto relieve, desde su fabricación, en la paleta.
d) Indicador de clasificación de sello indicativo "I" en bajo o alto relieve, desde su fabricación, en el reverso de la paleta.
e) Identificador único, compuesto de 11 caracteres, impreso sobre el cuerpo del precinto aduanero, donde "BO" refiere a Bolivia y los otros 9 caracteres son correlativos.
f) El logotipo de la "Aduana Nacional" debe estar impreso en el cuerpo del precinto aduanero.
g) Para operaciones regulares de uso en las AA, el cuerpo del precinto deberá ser de color AZUL.
h) Para operaciones de contrabando de uso por parte de UCOA y sus dependencias, el cuerpo del precinto deberá ser de color ROJO.

La impresión de los datos antes señalados debe ser legible, permanente e indeleble.

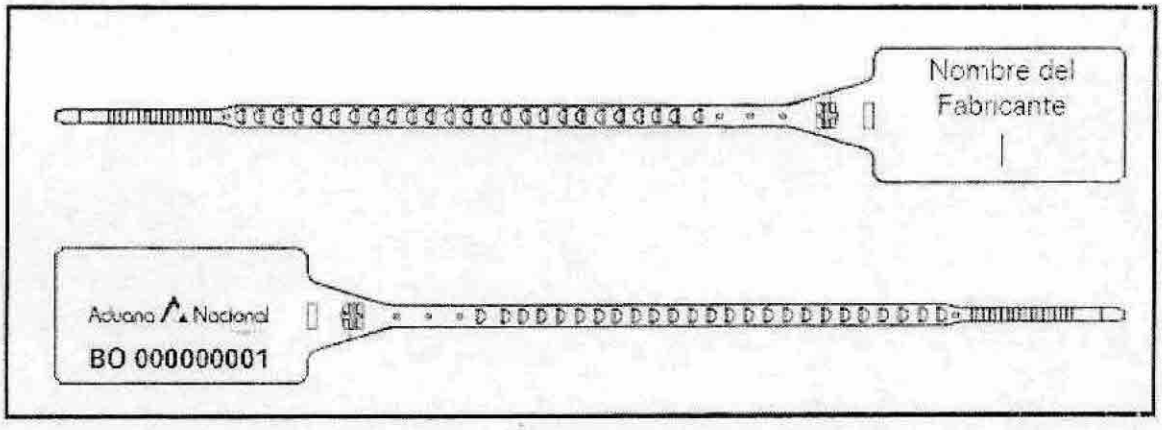

ANEXO 2
CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DEL PRECINTO ADUANERO TIPO CABLE

a) Cuerpo de aluminio fundido a presión y cable de acero galvanizado no preformado de grosor mínimo de 3,18mm y una longitud entre 30 a 40 cm.
b) Marca del fabricante en bajo o alto relieve, desde su fabricación, en el cuerpo.
c) Indicador de clasificación de alta seguridad "H" en bajo o alto relieve, desde su fabricación, en el cuerpo.
d) Identificador único, compuesto de 11 caracteres, impreso sobre el cuerpo del precinto aduanero, donde "BO" refiere a Bolivia y los otros 9 caracteres son correlativos.
e) El logotipo de la "Aduana Nacional" debe estar impreso en el cuerpo del precinto aduanero.
f) El cuerpo del precinto deberá ser de color AZUL.

La impresión de los datos antes señalados debe ser legible, permanente e indeleble.

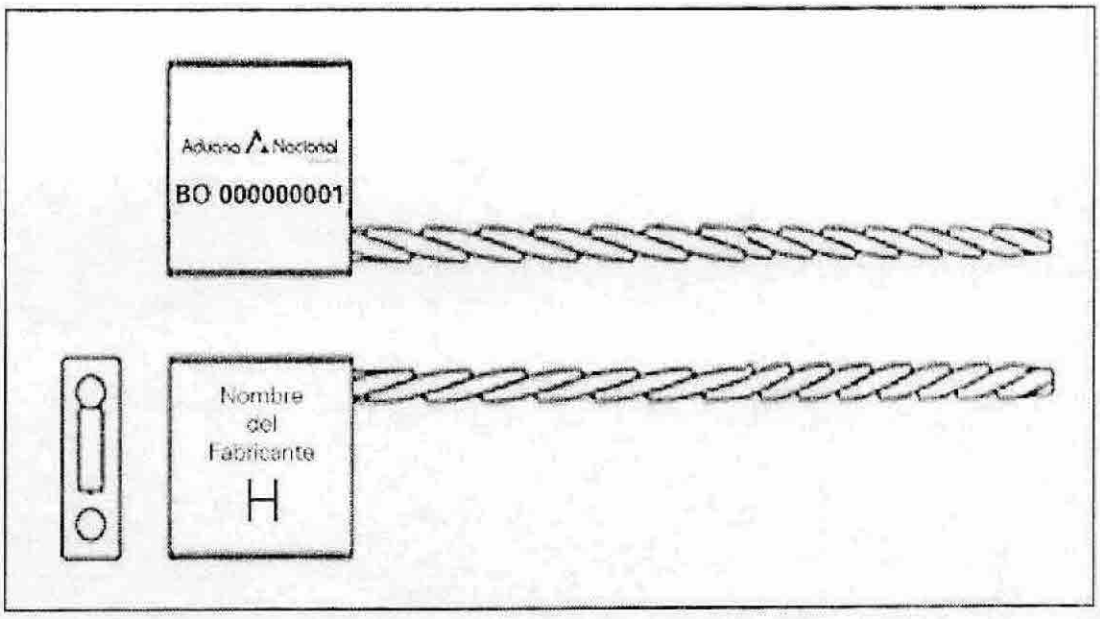

ANEXO 5
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PRECINTO ADUANERO

PRUEBA	REQUISITO
Prueba de tracción	Resistir a una tracción mínima de 10 kN(1) sin presentar anomalías en su forma.
Prueba de corte	Soportar una presión mínima de 3,336 kN(1) sin presentar anomalías.
Prueba de doblado	Soportar una fuerza mínima de 50 Nm(2) sin doblarse.
Prueba de Impacto	Soportar sin deformarse al menos cinco impactos de 40,68J en baja y alta temperatura; y una altura de caída de masa de golpe seco de 1,037m.

(1) 1 kN = 225 lbf
(2) 1 Nm = 0,737 562 1 ft-lbf

Parámetros establecidos de acuerdo con la Norma Técnica ISO 17712:2013 y ISO 17712:2014(*), para precintos mecánicos de alta seguridad, equivalente a las tablas 1, 2, 3, y 4 del precinto de alta seguridad "H", del capítulo 5 de la Norma Técnica ISO 17712:2013.

(*)NB/ISO 17712:2014: Norma Boliviana aprobada por IBNORCA que establece procedimientos uniformes para la clasificación, aceptación y retiro de precintos de los contenedores, destinados al comercio internacional de mercancías

U.C.C.I.P. William N. Torrejon A.N.
U.C.C.I.P.
G.N.F. Fernando A. Herrera R. A.N.
G.N.R.F. Mauricio M. Miranda M. A.N.
D.C.R.I.A. Marcelo M. Zambrana Z. A.N.
D.C.R.I.A. Ronald C. Condori M. A.N.

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

ANEXO 6
EVIDENCIA DE ALTERACIÓN DEL PRECINTO ADUANERO

Tipo de precinto aduanero	Evidencia de alteración
Todos los tipos	Evidencia de abrasión o de una distorsión por solvente / químico dentro y alrededor de marcas del precinto aduanero. Marcas de post-fabricación, rasguños o abrasiones, deformidades o inconsistencias en el perfil de las superficies del precinto aduanero.
Precintos aduaneros tipo perno	Marcas o signos de sujeción, corte o de re-unión.
Precintos aduaneros tipo cable	Secciones deshilachadas o deformación del patrón uniforme del cable a todo lo largo. Evidencia de abrasión, perforación o pegamento en donde el cable está permanentemente fijado al cuerpo del precinto aduanero.
Precintos aduaneros tipo correa	Rasguños, abrasiones o signos de soldadura con calor, pegamento en todas las superficies del precinto aduanero. Desvanecimiento (blanqueamiento) de color en los materiales de polipropileno.
Precintos aduaneros tipo etiqueta adhesiva de seguridad	Intentar remover la etiqueta, se hace inmediatamente visible la leyenda grabada previamente en la etiqueta.

Lista de parámetros no limitativa, establecida de acuerdo con lo contenido en la Norma Técnica ISO 17712:2013 y ISO 17712:2014(*), para precintos mecánicos de alta seguridad.

(*)ISO 17712:2014: Norma Boliviana aprobada por IBNORCA que establece procedimientos uniformes para la clasificación, aceptación y retiro de precintos de los contenedores, destinados al comercio internacional de mercancías.

www.aduana.gob.bo
Línea gratuita: 800 10 5001

Aduana Nacional

RESOLUCIÓN Nº RD-01-008-23
La Paz, 17 FEB 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establecen que son competencias privativas del nivel central del Estado: el Régimen Aduanero y el Comercio Exterior.

Que el Capítulo 6 del Convenio de Kyoto Revisado, en su Numeral 5, prevé que el control aduanero apunta a la aplicación adecuada de las leyes aduaneras y al cumplimiento con todo otro requisito legal y regulatorio, facilitando el comercio y disponiendo que los controles aduaneros deberían ser los mínimos indispensables para alcanzar los principales objetivos y deberían llevarse a cabo selectivamente, empleando técnicas de gestión de riesgo en la medida en que sea posible.

Que la Decisión 617 sobre Tránsito Aduanero Comunitario de la Comunidad Andina de las Naciones, en su Artículo 1 define al Precinto Aduanero como el dispositivo exigido por las autoridades aduaneras, que dada su naturaleza y características ofrece seguridad a las mercancías contenidas en una unidad de carga o medio de transporte; asimismo, en su Artículo 38, dispone que la autoridad aduanera de cada País Miembro procederá a aprobar el modelo de los precintos aduaneros que utilizará y lo comunicará a la Secretaría General de la Comunidad Andina, la que deberá informarlo a las autoridades aduaneras de los restantes Países Miembros; estableciendo las características generales de los Precintos Aduaneros en su Artículo 39.

Que los Artículos 21 y 100 de la Ley Nº 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, establecen como facultades de la Administración Tributaria la recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, determinación, ejecución, investigación, entre otras establecidas en el mismo Código.

Que la Ley General de Aduanas, Ley Nº 1990 de 28/07/1999, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos relativos al comercio exterior y al control aduanero.

Que el Artículo 3 de la citada Ley Nº 1990 de 28/07/1999, dispone que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que fijen las leyes.

Que el Artículo 104 de la referida Ley Nº 1990, dispone que las autoridades aduaneras son las únicas autorizadas para colocar precintos aduaneros; y que, estos son de uso obligatorio en los medios de transporte habilitados de uso comercial, en las unidades de transporte y en las mercancías susceptibles de ser precintadas.

Que el Artículo 102 del Reglamento para la Concesión de Servicios en Recintos Aduaneros, aprobado mediante Resolución de Directorio Nº RD 01-049-22 de 21/10/2022, establece que el Concesionario debe asumir el costo de adquisición de los precintos aduaneros de acuerdo a las características técnicas que la Aduana Nacional determine conforme Reglamento vigente.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Conjunto AN/GNRF/DGRIA/I/36/2023, AN/GG/UCCIP/I/175/2023, la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización y la Unidad de Control de Concesiones e Inversión Pública, señalan que el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) y la Decisión 617 de la Comunidad Andina, establecen las características mínimas que deben contener los precintos, en tal sentido, a fin de mejorar la gestión de riesgos y asegurar la carga, la entonces Gerencia Nacional de Fiscalización, en coordinación con la Gerencia Nacional de Normas y la Gerencia Nacional Jurídica, definieron las características técnicas y/o especificaciones técnicas deseables para los precintos aduaneros, incorporando además la norma ISO 17712:2013, que se ocupa de todo tipo de sellos de seguridad que se usen en los contenedores marítimos.

Que el citado Informe Conjunto continua refiriendo, que mediante Resolución de Directorio Nº RD 01-039-22 de 27/07/2022, se aprobó el Reglamento para el Uso de Precintos Aduaneros y otras Medidas de Seguridad de la Carga, con Código I-GNF-GNN-R2 Versión 1, estableciendo las formalidades necesarias para regular las características, registro, dotación, colocación y control de precintos aduaneros y otras medidas de seguridad de la carga; no obstante, considerando que las características mínimas establecidas se basan en requisitos bajo la Norma ISO (precinto tipo perno y tipo cable), y a otras especificaciones deseables de seguridad de uso frecuente a nivel internacional, la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización en coordinación con la Unidad de Control de Concesiones e Inversión Pública, han evaluado la factibilidad de realizar modificaciones en las características, así como su plazo de implementación, para tal efecto, el citado Reglamento para el Uso de Precintos Aduaneros y otras Medidas de Seguridad de la Carga, en su Artículo 17 referido a la MODIFICACION O ACTUALIZACION DE LAS CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS Y ESPECIFICACIONES TECNICAS, establece: *"Cuando existan razones normativas, mejoras tecnológicas u otras razones debidamente justificadas, se procederá a la modificación o actualización de las características mínimas o de las especificaciones técnicas de los precintos aduaneros, mismas que deberán ser aprobadas por el Directorio de la AN mediante una Resolución de Directorio y comunicadas a los proveedores por la UCCIP con una anticipación no menor a seis (6) meses a la fecha de su entrada en vigencia."*

Que en consecuencia, el Informe Conjunto AN/GNRF/DGRIA/I/36/2023, AN/GG/UCCIP/I/175/2023, detalla las principales características y acciones asumidas para la actualización del Reglamento propuesto, concluyendo que: *"(...) - Es necesaria la actualización del Reglamento para el Uso de Precintos Aduaneros y otras Medidas de Seguridad de la Carga, con el objeto de optimizar las formalidades y lineamientos para regular las características, registro, dotación, colocación y control de precintos aduaneros y otras medidas de seguridad de la carga. - Es necesaria la ampliación de la vigencia de los Precintos Aduaneros que actualmente están siendo utilizados en operaciones de comercio exterior estarán, en tanto los Concesionarios de Recintos Aduaneros y la Gerencia Nacional de Administración y Finanzas adquieran los precintos establecidos en la nueva versión del Reglamento. (...) - Se ha determinado que el Reglamento para el Uso de Precintos Aduaneros y otras Medidas de Seguridad de la Carga, con Código: GNRF-REG-01 Versión 2, se encuentra debidamente elaborado conforme a las nuevas políticas y objetivos implantados en la Aduana Nacional y es factible de ser aplicado, en vista de que no contraviene el ordenamiento jurídico vigente."*; recomendando finalmente la emisión del Informe Legal y la Resolución correspondiente, para la aprobación del Reglamento para el Uso de Precintos Aduaneros y otras Medidas de Seguridad de la Carga, por parte del Directorio de la Aduana Nacional.

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/169/2023 de 16/02/2023, una vez analizados los antecedentes, concluye que: *"En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, con base al Informe Conjunto AN/GNRF/DGRIA/I/36/2023, AN/GG/UCCIP/I/175/2023, la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización y la Unidad de Control de Concesiones e Inversión Pública, se concluye que el "Reglamento para el Uso de Precintos Aduaneros y otras Medidas de Seguridad de la Carga", no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, razón por la cual, en aplicación del Inciso e) del Artículo 37 de la Ley Nº 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo instituido en el Inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 25870 de 11/08/2000, es necesaria su aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional."*; recomendando en consecuencia lo siguiente: *"Con base a la conclusión arribada precedentemente, en el marco de lo establecido en el Inciso e) del Artículo 37 de la Ley Nº 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas e Inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 25870; se recomienda al Directorio de la Aduana Nacional, aprobar el Reglamento para el Uso de Precintos Aduaneros y otras Medidas de Seguridad de la Carga, con Código GNRF-REG-01, Versión 2, propuesto por la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización y la Unidad de Control de Concesiones e Inversión Pública, para lo cual se adjunta al presente informe el proyecto de Resolución correspondiente."*

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto en el Artículo 37, Inciso e) de la Ley Nº 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley:

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para el Uso de Precintos Aduaneros y otras Medidas de Seguridad de la Carga, con Código: GNRF-REG-01, Versión 2, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución de Directorio.

SEGUNDO.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio Nº RD 01-039-22 de 27/07/2022, que aprobó el Reglamento para el Uso de Precintos Aduaneros y otras Medidas de Seguridad de la Carga, con Código I-GNF-GNN-R2, Versión 1.

CUARTO.- Los Precintos Aduaneros que actualmente están siendo utilizados en operaciones de comercio exterior, estarán vigentes hasta el 30/06/2023.

La Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, Gerencia Nacional Administración y Finanzas y la Unidad de Control de Concesiones e Inversión Pública, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.